

# ALCANCE N° 137

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 40388 -MEIC-MAG-S

N° 40429-H

### DIRECTRIZ

N° 063-MOPT

N° 066 -MOPT

## DOCUMENTOS VARIOS

### JUSTICIA Y PAZ

## REGLAMENTOS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

**Decreto Ejecutivo N° 40388 -MEIC-MAG-S**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,  
AGRICULTURA Y GANADERÍA Y SALUD**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; el artículo 28 inciso 2) acápite b, de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Uso Exigido Sistema Internacional Unidades Medida "SI" Métrico Decimal, N° 5292 del 9 de agosto de 1973; la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley General de Salud y sus reformas, N° 5395 del 30 de octubre de 1973; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), N° 8495 del 06 de abril del 2006; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 8279 del 2 de mayo de 2002; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y sus reformas, N° 6054 del 14 de junio de 1977 y la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N° 7475 del 20 de diciembre de 1994.

### CONSIDERANDO:

1°.- Que es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o controlando aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para la salud humana que es un bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.

2°.- Que el queso es de gran importancia para la nutrición y salud de las personas y por ello es necesario establecer especificaciones de calidad, desde el mismo momento de su producción y hasta su consumo final.

3°.- Que no existe reglamentación específica en el país para este producto.

4°.- Que, habiéndose llenado el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, el cual, con base en la sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, arrojó un resultado negativo, se tiene que el presente Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados. **Por tanto,**

## **DECRETAN**

### **RTCR 474: 2014. REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL QUESO PROVOLONE**

**Artículo 1°.-** Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

#### **1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente reglamento técnico tiene por objeto establecer las características y especificaciones que debe cumplir el queso provolone destinados al consumo directo o a elaboración posterior.

#### **2. REFERENCIAS.**

Este reglamento técnico se complementa con los siguientes reglamentos técnicos:

- 2.1 Decreto Ejecutivo N° 34490-COMEX-MEIC del 9 de enero de 2008, Publica Resolución N° 216-2007 (COMIECO-XLVII): Reforma Reglamento Técnico Centroamericano Alimentos Procesados Proced. Licencia Sanitaria, Proced. Otorgar Registro Sanitario y Inscripción Sanitaria, Requisitos Importación Alimentos Procesados, Industria, publicado en La Gaceta N° 86 del 06 de mayo de 2008.

- 2.2 Decreto Ejecutivo N° 38070-COMEX-MEIC-MAG-S del 18 de julio de 2013, Publica Resolución N° 312-2013 (COMIECO-LXV) del 21 de junio de 2013, y su anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.65:12 Uso de Términos Lecheros, publicado en La Gaceta N° 247 del 23 de diciembre de 2013.
- 2.3 Decreto Ejecutivo N° 33371-COMEX-MEIC del 10 de agosto de 2006, Publica la Resolución N° 168-2006 (COMIECO XLIX): Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 01.01.11:06 Cantidad de Producto en Preempacados, publicado en La Gaceta N° 194 del 10 de octubre del 2006.
- 2.4 Decreto Ejecutivo N° 33724-COMEX-S-MEIC del 08 de enero de 2007, Pone en vigencia Resolución 176-2006 (COMIECO XXXVIII): Alimentos Procesados Proced. Licencia Sanitaria, Proced. Otorgar Registro Sanitario y Inscripción Sanitaria, Requisitos Importación Alimentos Procesados, Industria Alimentos Bebidas Procesados, publicado en La Gaceta N° 82 del 30 de abril de 2007.
- 2.5 Decreto Ejecutivo N° 38434-COMEX-MEIC-MAG-S del 28 de febrero de 2014, Publica Resolución N° 337-2014 (COMIECO-EX) de 14 de enero de 2014 y su anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.66:12 Leche Pasteurizada (pasterizada), publicado en el Alcance 21 a La Gaceta N° 103 del 30 de mayo de 2014.
- 2.6 Decreto Ejecutivo N° 35084-MEIC-MAG-S del 21 de octubre de 2008, Reglamento Técnico RTCR 414:2008, Yogurt para Consumo Directo, publicado en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2009.
- 2.7 Decreto Ejecutivo N° 35485-COMEX-S-MEIC-MAG del 15 de junio de 2009, Publica la Resolución N° 243-2009 (COMIECO LV): Aprobación del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.50:08 Alimentos. Criterio Microbiológico para la inocuidad de los alimentos, publicado en La Gaceta N° 184 del 22 de setiembre de 2009.

- 2.8 Decreto Ejecutivo N° 36457-MEIC-MAG-S del 22 de noviembre de 2010, Oficialización de los métodos de análisis y muestreo mediante la Norma del Codex Stan 234-1999 y sus enmiendas, publicado en La Gaceta N° 55 del 18 de marzo de 2011.
- 2.9 Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC del 26 de noviembre de 2010, Reglamento Técnico RTCR 443:2010 Metrología. Unidades de Medida. Sistema Internacional (SI), publicado en La Gaceta N° 56 del 21 de marzo de 2011.
- 2.10 Decreto Ejecutivo N° 37280-COMEX-MEIC del 18 de junio de 2012, Publica Resolución N° 280-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012 y su Anexo: "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados" (Preenvasados)", publicado en el Alcance N° 133 de La Gaceta N° 180 del 18 de setiembre de 2012.
- 2.11 Decreto Ejecutivo N° 37294-COMEX-MEIC-S del 18 de junio de 2012, Publica la Resolución N° 283-2012 (COMIECO-LXII) del Consejo de Ministros de Integración Económica del 14 de mayo del 2012 y su Anexo "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.54:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios", publicado en el Alcance N° 140 de la Gaceta N° 187 del 27 de setiembre de 2012.
- 2.12 Decreto Ejecutivo N° 37100-COMEX-MEIC-S del 20 de febrero de 2012, Publica Resolución N° 277-2011 (COMIECO-LXI) del 2 de diciembre de 2011 y su anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la población a partir de 3 años de edad, publicado en el Alcance N° 61 de La Gaceta N° 89 del 09 de mayo de 2012.

2.13 Decreto Ejecutivo N° 39678-COMEX-MEIC-MAG-S del 09 de octubre de 2015, Publica Resolución N° 366-2015 (COMIECO-LXXII) del 24 de junio de 2015 y su Anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.70:14 Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones, publicado en el Alcance N° 85 de La Gaceta N° 102 del 27 de mayo de 2016.

### **3. DEFINICIONES.**

Para la aplicación de este Reglamento se toman las definiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 39678-COMEX-MEIC-MAG-S del 09 de octubre de 2015, Publica Resolución N° 366-2015 (COMIECO-LXXII) del 24 de junio de 2015 y su Anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.70:14 Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones y la que se indica a continuación:

**3.1 Queso provolone:** es un queso firme/semiduro madurado. El cuerpo puede tener un color blanco, marfil, o amarillo y tiene una textura fibrosa, apto para cortar y rallar. Carece de agujeros ocasionados por el gas, pero se aceptan unas pocas aberturas y grietas.

**Nota:** para mayor información sobre la elaboración del queso provolone, ver Anexo A (Anexo Informativo).

### **4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS.**

Para efectos del presente reglamento técnico, se entienden los siguientes símbolos y abreviaturas:

4.1 % **m/m:** porcentaje masa por masa.

4.2 **mg/kg:** miligramo por kilogramo.

### **5. MATERIAS PRIMAS.**

#### **5.1 Ingredientes lácteos.**

Leche u otros productos obtenidos de la leche.

## **5.2 Ingredientes no lácteos.**

5.2.1 Cultivos iniciadores de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor

y cultivos de otros microorganismos inocuos;

5.2.2 Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas idóneas;

5.2.3 Cloruro de sodio y cloruro de potasio como sucedáneo de la sal;

5.2.4 Enzimas inocuas idóneas para potenciar el proceso de maduración;

5.2.5 Coadyuvantes de elaboración inocuos idóneos;

5.2.6 Agua potable;

5.2.7 Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y papa.

NOTA 1: No obstante, las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 39678-COMEX-MEIC-MAG-S del 09 de octubre de 2015, Publica Resolución N° 366-2015 (COMIECO-LXXII) del 24 de junio de 2015 y su Anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.70:14 Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones, estas sustancias pueden utilizarse con los mismos fines que los agentes anti aglutinantes, para tratamiento de la superficie, únicamente de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias y teniendo en cuenta cualquier utilización de los estabilizadores/espesantes permitidos para este alimento; ello de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 37294-COMEX-MEIC-S del 18 de junio de 2012, Publica Resolución N° 283-2012 (COMIECO-LXII) del Consejo de Ministros de Integración Económica, del 14 de mayo del 2012 y su Anexo "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.54:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios", publicado en La Gaceta N° 187 Alcance Digital 140 del 27 de setiembre de 2012 o su versión vigente;

## 6. ESPECIFICACIONES.

### 6.1. Designación y composición

#### 6.1.1 Designación:

El producto que cumpla con este reglamento se designa como queso provolone.

#### 6.1.2 Composición:

El queso provolone debe cumplir con las siguientes especificaciones de composición:

<i>Componente de la leche</i>	<i>Contenido mínimo (m/m)</i>	<i>Contenido máximo (m/m)</i>
Grasa láctea en el extracto seco:	45 %	No restringido
Extracto seco	Según el contenido de grasa en el extracto seco, de acuerdo a la tabla siguiente.	
	<b>Contenido de grasa en el extracto seco (m/m):</b>	<b>Contenido de extracto seco mínimo correspondiente (m/m):</b>
	Igual o superior al 45 % pero inferior al 50 %:	51 %
	Igual o superior al 50 % pero inferior al 60 %:	53 %
	Igual o superior al 60 %:	60 %

Las modificaciones de la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en el apartado 6.3.3 del Decreto Ejecutivo N° 38070-COMEX-MEIC-MAG-S del 18 de julio de 2013, Publica Resolución N° 312-2013 (COMIECO-LXV) del 21 de junio de 2013, y su anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.65:12 Uso de Términos Lecheros, publicado en La Gaceta N° 24 7 del 23 de diciembre de 2013.

## **6.2. Disposiciones relativas a residuos de plaguicidas, medicamentos veterinarios y contaminantes.**

Los productos objeto del presente reglamento técnico no deben estar adulterados, alterados ni contaminados.

Para el control de la leche utilizada como materia prima para la elaboración del queso provolone, se aplicará lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 38434 del 28 de febrero de 2014, “Publica Resolución N° 337-2014 (COMIECO-EX) del 14 de enero de 2014 y su anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.66:12 Leche Pasteurizada (pasterizada)” o su versión actualizada.

## **6.3. Parámetros microbiológicos.**

El queso provolone deberá cumplir las características microbiológicas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 35485-COMEX-S-MEIC-MAG del 15 de junio de 2009, que Publica Resolución N° 243-2009 (COMIECO-LV) aprobación del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.50:08 Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de Alimentos, publicado en La Gaceta N° 184 del 22 de septiembre del 2009, o en su versión actualizada.

## **6.4. Aditivos alimentarios.**

Los aditivos permitidos en los alimentos considerados en este reglamento técnico, deben ajustarse a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37294-COMEX-MEIC-S, Publica Resolución N° 283-2012 (COMIECO-LXII) del Consejo de Ministros de Integración Económica, del 14 de mayo del 2012 y su Anexo "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.54:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios", o en su versión actualizada.

## **7. MARCADO Y ETIQUETADO.**

Para el marcado y etiquetado del queso provolone, objeto del presente Reglamento Técnico se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

### **7.1. Denominación del alimento.**

La denominación es queso provolone.

El uso de la denominación “Queso provolone” solo puede utilizarse si el queso cumple con lo establecido en este Reglamento Técnico. No obstante, cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con este Reglamento Técnico, se aplicarán las disposiciones de denominación del Decreto Ejecutivo N° 39678-COMEX-MEIC-MAG-S del 09 de octubre de 2015, Publica Resolución N° 366-2015 (COMIECO-LXXII) del 24 de junio de 2015 y su Anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.70:14 Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones o su versión vigente.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, rebanados, desmenuzados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con este reglamento.

### **7.2. Etiquetado.**

Para los efectos de este reglamento, las etiquetas serán de cualquier material que pueda ser adherido a los envases, o bien, de impresión permanente sobre los mismos.

En materia de etiquetado además de lo ya expresado en esta sección 7, se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37280-COMEX-MEIC del 18 de junio de 2012, Publica Resolución N° 280-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012 y su Anexo: "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) o en su versión actualizada y cuando corresponda, el Decreto Ejecutivo N° 37100-COMEX-MEIC-S.

Adicionalmente, cuando para la fabricación del producto, se utiliza leche o componentes de la leche que no sea de origen bovino, deberá declararse, inmediatamente antes o después de la denominación del producto, una palabra o palabras que denoten la especie animal de donde procede la leche.

#### **8. ENVASE Y EMBALAJE.**

Deberán ajustarse a las disposiciones sanitarias para el producto de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 33724-COMEX-S-MEIC.

#### **9. TOMA DE MUESTRAS Y MUESTREO.**

Para el análisis de parámetros fisicoquímicos y de residuos, se utilizará lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36457-MEIC-MAG-S que oficializa los métodos de análisis y muestreo de la Norma del Codex Stan 234-1999 Métodos de Análisis y de Muestreo Recomendados.

#### **10. MÉTODOS DE ANÁLISIS.**

Se aplicarán los métodos de análisis de los parámetros microbiológicos establecidos en el Decreto Ejecutivo N°35485-COMEX-S-MEIC-MAG.

Los métodos de análisis de residuos de medicamentos veterinarios, metales pesados y residuos de plaguicidas, utilizados para la verificación del presente reglamento, deberán cumplir con las siguientes características de desempeño:

1. Los límites de cuantificación deberán ser al menos la mitad de los límites máximos.
2. Cuando se utilicen métodos de tamizaje, estos deben de tener un porcentaje de falsos conformes menor a 5%.
3. Los métodos cuantitativos deben cumplir con los siguientes parámetros de desempeño:

Concentración µg/kg	Coeficiente de Variación (CV)				Veracidad
	Repetibilidad (dentro del laboratorio, CVA) %	Repetibilidad (dentro del laboratorio, CVL) %	Reproducibilidad (entre laboratorios, CVA) %	Reproducibilidad (entre laboratorios, CVL) %	Escala de porcentajes medios de recuperación
≤1	35	36	53	54	50-120
1 a 10	30	32	45	46	60-120
10 a 100	20	22	32	34	70-120
100 a 1000	15	18	23	25	70-110
≥1000	10	14	16	19	70-110

Los métodos de análisis utilizados para la verificación de la composición nutricional del provolone serán los establecidos en sus últimas versiones por la Asociación Oficial Internacional de Químicos Analíticos (AOAC, por sus siglas en inglés).

#### **11. AUTORIDADES COMPETENTES.**

Los Ministerios de Economía, Industria y Comercio, de Salud y de Agricultura y Ganadería, verificarán el presente reglamento técnico de conformidad con sus competencias legales.

#### **12. CONCORDANCIA.**

Este reglamento técnico corresponde a una adopción parcial de la norma CODEX ALIMENTARIUS. CODEX STAN 272-1968, Revisión 2007. Enmienda 2008, 2010 Norma Codex para el Provolone.

#### **13. BIBLIOGRAFIA.**

13.1 Italia. CODEX ALIMENTARIUS. CODEX STAN 272-1968. Revisión 2007, Enmienda 2008, 2010. Norma del Codex para el Provolone.

## **ANEXO A**

### **(Anexo Informativo)**

El queso Provolone se elabora y se vende con o sin una corteza, que puede tener un revestimiento. No significa que se le ha quitado la corteza antes de la venta, sino que el queso ha sido madurado y/o mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza). Se utiliza película de maduración en la fabricación del queso sin corteza. La película de maduración también puede constituir el revestimiento que protege el queso. El provolone se puede elaborar mediante el proceso de “pasta filata”, que consiste en calentar el requesón con un valor de pH adecuado antes de someterlo al tratamiento subsiguiente de mezcla y estiramiento hasta que esté suave y sin grumos. Mientras el requesón está caliente debe cortarse y colocarse en moldes donde se endurecerá en salmuera o agua refrigerada. Se permiten otras técnicas de producción que garanticen un producto final con las mismas características físicas, químicas y sensoriales.

### **FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO**

**Artículo 2º.-** Las instancias técnicas competentes del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), o aquellas que cuenten con la investidura oficial respectiva para ello con fundamento en la legislación vigente, con base en los artículos 3, 6, 36, 38 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas, procederán a ejecutar las medidas técnicas correspondientes, según se trate de un incumplimiento que origine consecuencias en la salud humana, en la salud animal, en la sanidad vegetal, en el medio ambiente, en la seguridad nacional, o bien, incumplimiento de los estándares

de calidad y etiquetado, regulados en el presente Reglamento, medidas que pueden consistir, según sea el caso, en: retención, reacondicionamiento, decomiso, destrucción, desnaturalización, reexportación, redestino, notificación a la autoridad oficial respectiva del país de origen, notificación al importador o al exportador, suspensión o revocación de los permisos, licencias o autorizaciones ya otorgadas, denuncia.

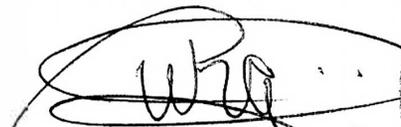
**Artículo 3°.-** Los incumplimientos, infracciones, alteraciones u omisiones a las disposiciones del presente reglamento, serán conocidos a efectos de establecer las correcciones y sanciones administrativas que corresponda según la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Servicio de Salud Animal, N° 8495 del 06 de abril del 2006, Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y la Ley Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 diciembre de 1994, según sea el caso. La responsabilidad penal será sancionada conforme a la legislación penal vigente.

**Artículo 4°.** - El presente reglamento empezará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

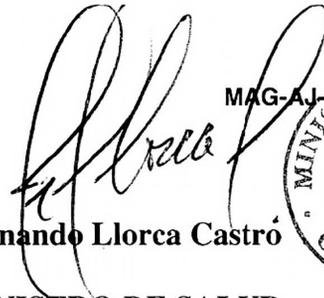
Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de enero de dos mil diecisiete.



**LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA**



**Welmer Ramos González**  
**MINISTRO DE ECONOMÍA,**  
**INDUSTRIA Y COMERCIO**



**Fernando Llorca Castro**  
**MINISTRO DE SALUD**

MAG-AJ-024-2016



**Luis Felipe Arauz Cavallini**  
**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**



1 vez.—O. C. N° 25-2017.—Solicitud N° 13162.—( IN2017141174 ).

**Decreto N° 40429-H**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 4788 Ley que crea el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes del 05 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley No. 8290, Ley del Teatro Nacional de 23 de julio de 2002 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 39613-H de 3 de marzo de 2016 y sus reformas.

**Considerando:**

1. Que mediante las Leyes No. 4788 Ley que crea el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, publicada en La Gaceta No. 146 del 17 de julio de 1971 y sus reformas, y No. 8290, Ley del Teatro Nacional, publicada en La Gaceta No. 159 de 21 de agosto de 2002 y sus reformas, se establece que el Teatro Nacional un órgano adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud con desconcentración mínima, que tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar sus fondos, suscribir contratos o convenios y recibir donaciones de los entes públicos y privados, nacionales y extranjeros, necesarios para el ejercicio de sus funciones con estricto apego a su finalidad material, la cual consiste en promover la producción de las artes escénicas en todas sus manifestaciones, en el más alto nivel artístico.

2. Que mediante oficio DM-186-2017 de 22 de febrero de 2017, la Ministra Rectora del Sector Cultura y Juventud y el Director Ejecutivo del Teatro Nacional solicitan ampliar el gasto presupuestario máximo de dicha institución para el año 2017 por un monto total de ₡390.184.535,58 (trescientos noventa millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco colones con cincuenta y ocho céntimos), para financiar la conservación y mantenimiento del inmueble patrimonial del Teatro Nacional y los gastos operativos de los departamentos de Promoción Cultural, Escenario, Operaciones y Servicios y Administración.
  
3. Que del monto solicitado corresponde ser ampliada por la vía de Decreto Ejecutivo la suma de ₡390.184.535,58 (trescientos noventa millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco con cincuenta y ocho céntimos), misma que será sufragada con recursos provenientes de superávit libre por ₡286.525.461,49 (doscientos ochenta y seis millones quinientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y un colones con cuarenta y nueve céntimos) y de superávit específico por ₡103.659.074,09 (ciento tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil setenta y cuatro colones con nueve céntimos) montos que serán utilizados para cubrir los gastos del proyecto de mantenimiento y restauración del edificio principal, gastos operativos para darle contenido a las actividades de los diferentes programas como la celebración del 120 aniversario y otras producciones que le permitan al Teatro Nacional cumplir con sus fines institucionales.
  
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 39613-H, publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta No. 61 de 30 de marzo de 2016 y su reforma, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para el año 2017, estableciéndose en el artículo 12, que para las entidades públicas y órganos desconcentrados, el gasto

presupuestario máximo del año 2017, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales (corrientes, capital y financiamiento) 2017, definida por las entidades públicas y órganos desconcentrados en coordinación con la STAP. Para tal efecto, la STAP utilizará como insumo la serie histórica de ingresos del periodo 2013-2015, así como la estimación de ingresos para los años 2016 y 2017 que suministren las entidades y órganos desconcentrados, a más tardar el último día del mes de marzo del año 2016.

5. Que en concordancia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2017 resultante para el Teatro Nacional, fue establecido en la suma de ¢3.534.140.000,00 (tres mil quinientos treinta y cuatro millones ciento cuarenta mil colones exactos), el cual fue comunicado en el oficio STAP-2468-2016 del 07 de diciembre de 2016; cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.
6. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emiten los “Lineamientos que regulan la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131, considerando la clase de Ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
7. Que el artículo 7º del Decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

8. Que con relación con el superávit específico, el numeral 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 32452-H, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.
9. Que en virtud de lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al Teatro Nacional para el año 2017, incrementándolo en la suma de ¢390.184.535,58 (trescientos noventa millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco colones con cincuenta y ocho céntimos) para ese período.

**Por tanto;**

**Decretan:**

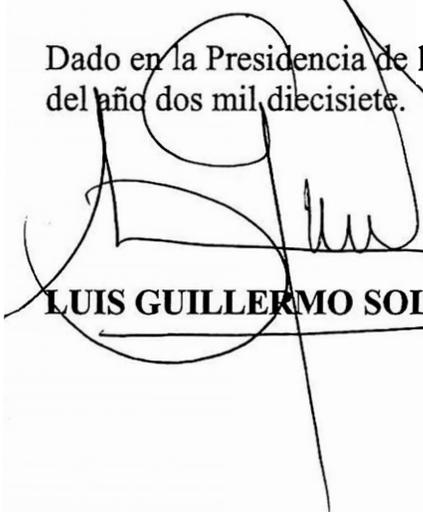
**Ampliación del gasto presupuestario máximo 2017  
para el Teatro Nacional**

Artículo 1°.— Amplíese para el Teatro Nacional, el gasto presupuestario máximo para el año 2017, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 39613-H y su reforma, publicado en el Alcance No. 46 de La Gaceta No. 61 del 30 de marzo de 2016, en la suma de ¢390.184.535,58 (trescientos noventa millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco colones con cincuenta y ocho céntimos) para ese período.

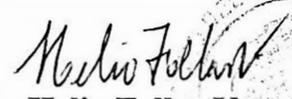
Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa del Teatro Nacional, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 15 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



  
**Helio Fallas V.**  
**Ministro de Hacienda**

The seal of the Ministry of Finance of Costa Rica, featuring the national coat of arms in the center, surrounded by the text "EL MINISTRO DE HACIENDA" at the top and "República de Costa Rica" at the bottom.

1 vez.—O. C. N° 0007317.—Solicitud N° 29749.—( IN2017141283 ).

## **DIRECTRIZ**

### **N° 063-MOPT**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b), 99 y 100 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de Administración Pública; la Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; así como el Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio del 2014 y sus reformas, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

#### **CONSIDERANDO:**

1 °— Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a los Ministros, conjuntamente con el Presidente de la República, dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada del respectivo ramo.

2°— Que el Poder Ejecutivo debe mantener la unidad, integralidad y armonía de las acciones de los órganos y entes que conforman la Administración, a fin de lograr la mejor satisfacción de los intereses y fines públicos.

3°— Que según lo dispuesto en el artículo 5 inciso i) del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo (Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN), el Ministro(a) de Obras Públicas y Transportes tendrá a su cargo la rectoría del Sector Transporte e Infraestructura, el cual, según lo establecido en el artículo 15 inciso i) de dicho Reglamento, está conformado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) y la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA).

4°— Que según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6 del citado Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN, corresponde al Ministro Rector: "Dirigir y coordinar el respectivo sector"; correspondiéndole además, según lo dispuesto en el inciso g), del citado artículo "Promover la efectividad de la gestión de las instituciones del sector y su rendición de cuentas".

5°— Que el inciso f) del artículo 6° del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, dispone que corresponde a los Ministros Rectores: "Establecer e impulsar la coordinación interinstitucional y sectorial a nivel regional y asegurar la promoción y articulación de la participación ciudadana en las diversas acciones que los sectores desarrollen en estos niveles territoriales."

6°— Que mediante el Oficio N° DM-3862-06 del 10 de julio de 2006, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes solicitó a las instituciones que conforman el sector, coordinar con la Dirección de Planificación Sectorial todo lo relacionado con el Plan Nacional de Desarrollo, planes operativos institucionales y todos los asuntos relacionados con el accionar del Sector Transporte.

7°— Que en la Directriz N° 5527-10 emitida por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, publicada en el Alcance N° 29 a La Gaceta N° 224 del 18 de noviembre de 2010, se establece que las instituciones que conforman el Sector Transporte e Infraestructura deberán responder a los acuerdos del Consejo Sectorial y a los lineamientos generales de dirección política que dicte el Ministro Rector.

8°— Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 37738-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 135 del 15 de julio del 2013, se oficializó, el "Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035", el cual constituye el instrumento de planificación a largo plazo que marcará el accionar del Sector Transporte e Infraestructura durante los próximos años.

9°— Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 39173 del 9 de julio del 2015 se creó la Secretaría de Planificación Sectorial (anteriormente denominada Dirección de Planificación Sectorial), como órgano de asesoría y apoyo técnico al Ministro (a) Rector del Sector Transporte e Infraestructura. Dicha Secretaría es la encargada de liderar el proceso de implementación de las acciones relacionadas con las reformas estructurales, planteadas para su ejecución dentro del primer horizonte del Plan Nacional de Transportes (2011 -2018).

10°— Que dentro de las Reformas Estructurales que establece el Plan Nacional de Transportes, para el hito 2011-2018, se contempla el programa: "Capacitación y Tecnología", en el cual se enfatiza en la necesidad de capacitar al personal técnico y de planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de los órganos dependientes y del sector privado.

11°— Que los recursos destinados a capacitación son escasos, por lo que se deberá hacer un uso racional, canalizándolos hacia temas estratégicos, contemplados en el Plan Nacional de Transportes, de tal forma que permita a las instituciones que conforman el Sector Transporte e Infraestructura, mejorar su eficiencia y eficacia, orientadas hacia el logro de la meta global del Plan Nacional de Transportes: "Incrementar la competitividad del país".

**Por tanto;**

Emiten la siguiente:

**DIRECTRIZ  
DIRIGIDA A LAS INSTITUCIONES QUE  
CONFORMAN EL SECTOR TRANSPORTE E  
INFRAESTRUCTURA**

**Artículo 1°.-** Se insta a todas las instituciones del Sector Transporte e Infraestructura para que elaboren el "Plan de Capacitación" a que refiere el Capítulo 1 del Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035, oficializado mediante el Decreto Ejecutivo N° 37738-MOPT. Dicho Plan contemplará los temas estratégicos establecidos en dicho instrumento y los temas transversales, tales como: medio ambiente, seguridad vial, administración de riesgos e inclusión social.

**Artículo 2°.-** Con el objetivo de que la Secretaría de Planificación Sectorial pueda determinar la vinculación de los planes a que refiere el artículo anterior, con las líneas formativas contempladas en el Plan Nacional de Transportes 2011-2035, se exhorta a las Unidades de Planificación Institucional (UPIS) que conforman el Sector Transporte e Infraestructura, para que remitan a dicha Secretaría el detalle de los programas de capacitación que elaboren. Lo anterior a más tardar el 30 de agosto de cada año.

**Artículo 3°.-** Se insta a las instituciones que conforman el Sector Transporte e Infraestructura, para que en la elaboración de los presupuestos anuales, contemplen los recursos que resulten necesarios para desarrollar el Plan de Capacitación, y para que verifiquen que los temas contemplados en éste resulten congruentes y estén vinculados con el Plan Estratégico Sectorial de mediano plazo.

**Artículo 4°.-** Con el propósito de optimizar los recursos para la realización de actividades de capacitación, se exhorta a las áreas de capacitación de las instituciones del Sector para que coordinen la logística para el desarrollo de actividades conjuntas, que permitan incorporar a la mayor cantidad de funcionarios en temas afines.

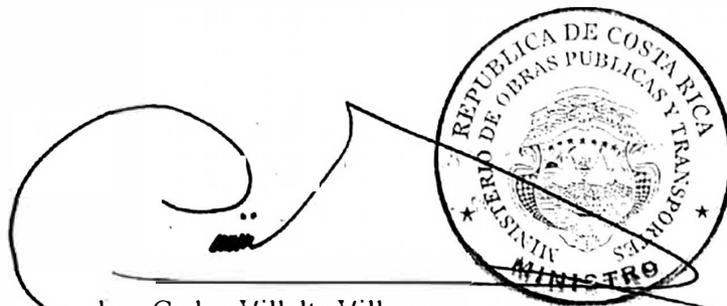
**Artículo 5°.-** Se deroga la Directriz N° 061-MOPT del 21 de enero del 2014, publicada en La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2014.

**Artículo 6°.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a las 13:00 horas del día 20 del mes de diciembre del dos mil dieciséis.

**Publíquese.**

Luis Guillermo Bolis Rivera



Ing. Carlos Villalta Villegas  
**MINISTRO**

## **N° 066 -MOPT**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 50 y 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 99 y 100 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de Administración Pública; la Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; el artículo 28 de la Ley No.8839 del 24 de junio del 2010, Ley para la Gestión Integral de Residuos; el Decreto Ejecutivo No. 36499-S-MINAET del 17 de marzo del 2011, Reglamento para la Elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica y el Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio del 2014, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

#### **CONSIDERANADO:**

1°— Que según lo dispuesto en el artículo 5 inciso i) del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo (Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN), el Ministro(a) de Obras Públicas y Transportes tendrá a su cargo la rectoría del Sector Transporte e Infraestructura, el cual, según lo establecido en el artículo 15 inciso i) de dicho Reglamento, está conformado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) y la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA).

2°— Que el inciso a) del artículo 6 del citado Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN, establece que es responsabilidad del Ministro Rector: "Dirigir y coordinar el respectivo sector"; además, según lo dispuesto en el inciso g) del citado artículo, le corresponde "Promover la efectividad de la gestión de las instituciones del sector y su rendición de cuentas".

3°— Que mediante el Oficio N° DM-3862-06 del 10 de julio de 2006, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes solicitó a las instituciones que conforman el sector, coordinar con la Dirección de Planificación Sectorial todo lo relacionado con el Plan Nacional de Desarrollo, planes operativos institucionales y todos los asuntos relacionados con el accionar del Sector Transporte.

4°— Que en la Directriz N° 5527-10 emitida por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, publicada en el Alcance N° 29 a La Gaceta N° 224 del 18 de noviembre de 2010, se establece que las instituciones que conforman el Sector Transporte e Infraestructura deberán responder a los acuerdos del Consejo Sectorial y a los lineamientos generales de dirección política que dicte el Ministro Rector.

5°— Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 39173 del 9 de julio del 2015 se creó la Secretaría de Planificación Sectorial, como órgano de asesoría y apoyo técnico al Ministro (a) Rector del Sector Transporte e Infraestructura.

6º— Que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Constitución Política el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Asimismo, dicha norma establece que el Estado debe garantizar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

7º— Que la Ley para la Gestión Integral de los Residuos No. 8839, establece en su artículo 28 que las instituciones de la Administración Pública implementarán sistemas de gestión ambiental en todas sus dependencias, así como programas de capacitación para el desempeño ambiental en la prestación de servicios públicos y el desarrollo de hábitos de consumo y el manejo adecuado que tendrán por objeto prevenir y minimizar la generación de residuos.

8º— Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica, todas las instituciones de la Administración Pública implementarán un Programa de Gestión Ambiental Institucional (PGAI).

9º— Que según lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento para la Elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica, cada institución de la Administración Pública deberá conformar una comisión institucional, para elaborar e implementar su PGAI. Asimismo, según lo dispuesto en dicha norma, se deberá establecer una persona responsable de la coordinación del PGAI.

10º— Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Alberto Cañas Escalante", el Sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial incorporó el programa de "Fortalecimiento de los Planes de Gestión Ambiental Institucional (PGAI) en mejora de la eficiencia en el consumo de energía eléctrica en las instituciones de mayor consumo de electricidad del sector público", cuyo objetivo se orienta a: "Mejorar la eficiencia del uso de la energía eléctrica en el sector público en el marco de los PGAI".

11º— Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Directriz 011-MINAE, publicada en La Gaceta No. 163 del 26 de agosto del 2014, es obligación de todas las instituciones de la Administración Pública elaborar y ejecutar los Programas de Gestión Ambiental Institucional (PGAI) para la gestión de la calidad ambiental, energía y cambio climático; así como los mecanismos de control y seguimiento. Estos programas contendrán, entre otros aspectos, las regulaciones para las adquisiciones de equipos, luminarias y artefactos con requerimientos de alta eficiencia energética.

**Por tanto;**

Emiten la siguiente:

**DIRECTRIZ  
DIRIGIDA A LAS INSTITUCIONES QUE  
CONFORMAN EL SECTOR TRANSPORTE E  
INFRAESTRUCTURA**

**Artículo 1º**— Se insta a todas las instituciones del Sector Transporte e Infraestructura para que, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para la Elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica, elaboren el "Programa de

Gestión Ambiental Institucional" (PGA) que establece dicha norma, el cual incluirá sus componentes estratégicos, tales como: gestión de la calidad ambiental, gestión de la energía y gestión de cambio climático y los temas transversales, tales como: sensibilización, capacitación y comunicación, métrica y adquisición de bienes y transferencia tecnológica. Asimismo se les recuerda la obligación de cumplir con lo dispuesto en el citado Reglamento, en todo lo relativo al citado Plan.

**Artículo 2º**— Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del Reglamento para la Elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica, se insta a los Jerarcas de cada una de las instituciones que integran el Sector Transporte e Infraestructura, para que conformen la Comisión Institucional de Gestión Ambiental que establece dicha norma y para que designen al funcionario responsable de la coordinación de la citada Comisión.

**Artículo 3º**— La Secretaría de Planificación Sectorial, por medio del Proceso de Gestión Ambiental y Social para los proyectos del Sector Transporte e Infraestructura, asesorará a los encargados de la Comisión Institucional de Gestión Ambiental de las instituciones que conforman dicho Sector, para la elaboración, implementación y seguimiento del PGA.

**Artículo 4º**— Se exhorta a los encargados de la gestión ambiental de las instituciones que conforman el Sector Transporte e Infraestructura, para que remitan a la Secretaría de Planificación Sectorial, informes semestrales con el detalle de la elaboración, implementación y seguimiento de sus Programas de Gestión Ambiental, con el propósito de que esta Secretaría pueda determinar el estado de la gestión ambiental a nivel del Sector.

**Artículo 5º**— La Secretaría de Planificación Sectorial informará anualmente al Consejo Nacional Sectorial sobre los resultados y avances obtenidos en esta materia.

**Artículo 6º**— Rige partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los 25 días del mes de enero del 2017.

**Publiquese.**

Luis Guillermo Solís Rivera



Ing. Carlos Villalta Villegas  
**MINISTRO**



# DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

## JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Directriz  
DPI-0003-2017

**DE:** Lic. Cristian Mena Chinchilla

Director

Registro de la Propiedad Industrial

**PARA:** Funcionarios y usuarios del Registro de la Propiedad Industrial.

**ASUNTO:** Guía para la elaboración de informes de criterios técnicos de fondo de las solicitudes de inscripción de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

**FECHA:** 16 de mayo de 2017

---

En cumplimiento de lo dispuesto por el **Reglamento de Selección y Designación de Entes Técnicos para la elaboración de Criterios Técnicos de Fondo (publicado en Alcance Número 44 de la Gaceta del 27 de febrero de 2017)**, que en su artículo 15, establece que todo informe de criterio técnico de fondo emitido respecto a una solicitud de denominación de origen o indicación geográfica, deberá cumplir con los requerimientos establecidos en la **“Guía para la elaboración de informes de Criterio Técnico de Fondo de las solicitudes de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas”**.

Así, con base en la mencionada guía, se dispone que dichos informes sean estructurados y presentados por el ente técnico designado, de la siguiente forma:

- I. **Introducción.** Consiste en la información general del expediente, debe contener como mínimo lo siguiente:  
*N° de Expediente, fecha de presentación, nombre del solicitante, nombre del representante (cuando lo hubiere), reproducción del signo solicitado, producto que protege (variedad o especie), zona geográfica delimitada con exactitud (utilización de coordenadas cuando consten en el expediente), objeto del estudio.*
- II. **Resumen del expediente.** Este apartado debe contener una reseña de la documentación de carácter técnico aportada por el solicitante (pliego de condiciones, normativa de uso, etc.), y de cualquier otro tipo de instrumentos que sean relevantes para el dictado de la resolución final, incluyendo el material probatorio, estudios de laboratorios, etc. Deberá también hacerse una reseña de las argumentaciones de carácter técnico en caso de haberse presentado una oposición y su eventual respuesta. Debe señalarse expresamente la ubicación de cada documento en el expediente (número de Tomo, número de Folio).

- III. **Descripción de la Metodología.** Debe explicarse en forma breve y sencilla, cual fue la metodología utilizada para la elaboración del estudio, como se abordó la información suministrada por el solicitante y cuáles fueron los medios de verificación utilizados por parte de los profesionales a cargo del estudio. (Debe anexarse la documentación correspondiente)
- IV. **Análisis Técnico.** Consiste en el estudio de fondo propiamente dicho, mediante el cual se determina la veracidad de la información aportada por el solicitante, y debe contener al menos 3 fases:
- a. **Pliego de Condiciones:** Se debe indicar en forma expresa, si el pliego de condiciones aportado por el solicitante cumple a cabalidad con los requerimientos que se establecen en el artículo 6 del Reglamento de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas. Debe analizarse en forma individual cada uno de los incisos que componen dicho artículo, indicando la ubicación de los instrumentos o documentos referidos a cada tema (número de folio), y señalando en cada caso, cuál fue el mecanismo de verificación utilizado, el resultado de dicho proceso y aportar los anexos correspondientes, debidamente rubricados por el profesional a cargo (Pruebas de laboratorio, Actas o Reportes de visitas de campo, etc.).
  - b. **Normativa de uso y administración:** Indicar expresamente, si desde el punto de vista técnico, la normativa de uso y administración aportada, resulta viable, está correctamente elaborada y cumple a cabalidad con los fines que impone el artículo 7 del Reglamento. Debe analizarse en forma individual cada uno de los incisos que componen dicho artículo, indicando la ubicación (número de folio) de los instrumentos referidos a cada tema.
  - c. **Apego al concepto de Denominación de Origen/Indicación Geográfica:** Tomando como base el análisis realizado en el punto a. y b. anteriormente descritos, deberá indicarse si el producto o servicio a proteger, tiene o no las condiciones necesarias para poderse afirmar, que se ajusta a la definición de Denominación de Origen o Indicaciones Geográficas, que indica el artículo 2° de la Ley de Marcas y demás normas relacionadas. Este punto debe estar debidamente fundamentado.

En caso de existir oposición, habrá que pronunciarse expresamente sobre las objeciones de carácter técnico que se argumenten, analizando cada una en forma individual, refiriéndose a la prueba aportada e indicando cuál fue el proceso de verificación utilizado para confirmar o descartar las mismas, su ubicación en el expediente, adjuntar los anexos respectivos cuando corresponda. Todo lo anterior con la respectiva fundamentación.

V) **Conclusión.** Indicar expresamente y conforme a lo anterior:

a. Cumplimiento o no de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento, refiriéndose a los siguientes aspectos:

- Indicar expresamente, si se tiene por demostrado que existe una calidad determinada y objetivable, que permita diferenciar el producto o servicio que se pretende proteger, de otros de su misma especie, provenientes de distintas latitudes; citando cuáles son las **cualidades o características esenciales** que le dotan de singularidad.
- Indicar expresamente, si la calidad, reputación y características del producto o servicio que se pretende proteger, son imputables a su origen geográfico y por ende no son fácilmente reproducibles en otras latitudes.
- Aclarar e indicar expresamente, si las variedades examinadas cumplen con las especificidades antes dichas.
- Aclarar e indicar expresamente, si se ha demostrado fehacientemente, la existencia de los elementos subjetivos, a saber: **reputación, arraigo histórico y cultural**, del **producto o servicio** y del **nombre** con el que se pretende distinguir.
- Indicar expresamente si las eventuales oposiciones presentadas tienen mérito desde la perspectiva técnica.

b. Viabilidad o no, desde una perspectiva técnica especializada, de la Normativa de Uso y Administración.

c. Confirmación o descarte de las objeciones meramente técnicas, interpuestas en los casos de oposición al trámite.

d. Criterio final: Indicar desde la perspectiva técnica si se considera que el producto o servicio a distinguir *reúne o no*, las características requeridas para ser inscrito como **DENOMINACIÓN DE ORIGEN o INDICACIÓN GEOGRÁFICA**

#### **ANEXOS:**

**1. INFORMES TÉCNICOS INDIVIDUALES:** Deberá adjuntarse los aportes individuales hechos por cada uno de los profesionales a cargo de la investigación, que sirvieron como base de la elaboración del criterio técnico final, debidamente suscritos.

**2. INSTRUMENTOS Y DOCUMENTACIÓN:** Adjuntar todo los documentos que nacen de la elaboración de los procesos de verificación, como ejemplo: Actas de visitas de campo, recolección de muestras y resultados de exámenes de laboratorio y cualquier otro instrumento que se considere pertinente.

La anterior Guía, constituye un instrumento ejemplificativo de la **información mínima requerida** para tener por satisfactorio un informe final de criterio técnico de fondo, en los procesos de inscripción de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Directriz son de acatamiento obligatorio.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—O. C. N° 17-0023.—Solicitud N° 84719.—( IN2017141037 ).

# REGLAMENTOS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Mediante acuerdo 12-27-2017, del acta de la sesión 27-2017, celebrada el 06 de junio de 2017, la Junta Directiva de la ARESEP resolvió reformar parcialmente el Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), artículos 52 y 53.

### CONSIDERANDO:

- I) Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II) Que el artículo 59 párrafos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) faculta a la Administración para que, por medio de reglamento autónomo, establezca la distribución interna de competencias, las relaciones entre los órganos y la creación de servicios sin que contenga la atribución de potestades de imperio.
- III) Que los artículos 1, 45 y 53 de la Ley 7593 facultan a ésta para establecer su organización interna, a fin de cumplir con sus funciones.
- IV) Que la Aresep cuenta a la fecha con Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), publicado en La Gaceta 186, del 26 de setiembre de 2008 y cuya última reforma lo es del 3 de diciembre de 2015.
- V) Que el 3 de noviembre de 2014, se aprobó el Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna (JR-PO-01), en el que se establecen las actividades necesarias para presentar la iniciativa relacionada a la creación y modificación de la normativa administrativa interna, así como las tareas conducentes a su aprobación por parte de la Junta Directiva, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 7593 y el artículo 6 del RIOF.
- VI) Que el 21 de febrero de 2017, mediante el acuerdo 05-09-2017 tomado en la sesión ordinaria N° 09-2017, la Junta Directiva dispuso: *“Instruir a la Dirección de Recursos Humanos, para que proponga una modificación al “Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS)”, para que la reasignación de puestos, producto de un estudio individual de puestos, sea aprobada por el Regulador General, como jerarca superior en materia administrativa, y no por la Junta Directiva”*.
- VII) Que el 28 de febrero de 2017, mediante el oficio 109-DRH-2017, la Dirección de Recursos Humanos, remitió a la Dirección General de Operaciones, una propuesta de modificación al artículo 52 del RAS. Oficio que, en lo que interesa, indica:

*“(...)*

## **2. Exposición de motivos de modificación**

*En el oficio 171-DGAJR-2017/5192-2017 del 17 de febrero del 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) recomendó lo siguiente:*

*“(...) respecto a que la reasignación de puestos en la Aresep, a partir de estudios individuales, le compete, de forma exclusiva, al Regulador General (fuera de la reorganización o reestructuración administrativa, que es función de la Junta Directiva), se recomienda que de conformidad con la Directriz 555-RG-2014, “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, y el procedimiento “JR-PO-01 Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna”, este órgano asesor recomienda que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, tome un acuerdo sobre los estudios individuales de puestos, los cuales, según el criterio jurídico emitido en el citado oficio son competencia del jerarca superior administrativo y no de la Junta Directiva (SIC).*

*Con base en lo anterior, esta Dirección realiza el análisis del fundamento que sustenta la propuesta de modificación.*

## **3. Objetivo del cambio**

*Proponer la modificación del artículo 52 del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), para que la reasignación de puestos, producto de un estudio individual de puestos, sea aprobada por el jerarca superior administrativo y no por la Junta Directiva.*

## **4. Detalle del cambio**

*Se propone cambiar el artículo 52 del RAS, según se indica:*

*(...)*

*Se somete a valoración, incluir al final del citado artículo el párrafo que se describe seguidamente. Lo anterior de acuerdo con la revisión de antecedentes que se realizara con la señora Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, respecto al manejo de los estudios de reasignación que en el pasado se hiciera en la Sutel y las preocupaciones que esto originó en la Junta Directiva de ese entonces, lo cual dio origen a la modificación del artículo 52 del RAS, para que los estudios individuales de puestos fueran elevados a la aprobación de este órgano.*

*El párrafo es el siguiente:  
(...).*

### **5. Vinculación con leyes y reglamentos aplicables**

*La propuesta se fundamenta en las facultades que otorga la ley (SIC) 7593, el reglamento (SIC) a la ley (SIC) 7593, el reglamento (SIC) interno de organización y funciones y el RAS, al superior jerárquico administrativo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), cuyo análisis realiza la DGAJR en el oficio 171-DGAJR-2017/5192-2017 emitido por la DGAJR, presentado en la sesión ordinaria 09-2017 a la Junta Directiva y que sustentó el acuerdo 05-09-2017 de referencia.*

### **6. Viabilidad financiera**

*No requiere la utilización de recursos financieros.*

### **7. Normativa administrativo (SIC) actual**

*Actualmente el artículo 52 del Ras (SIC) establece lo siguiente:*

*(...)*”.

- VIII)** Que el 10 de marzo de 2017, mediante el oficio 131-DGO-2017, la Directora General de Operaciones a.í, remitió al Regulador General, como presidente de la Junta Directiva, la propuesta de modificación al artículo 52 del RAS, lo anterior de conformidad con el oficio 109-DRH-2017.
- IX)** Que el 27 de marzo de 2017, mediante el oficio 192-DRH-2017 / 161-DGO-2017, la Directora de Recursos Humanos y el Director General de Operaciones, remitieron al Regulador General, como presidente de la Junta Directiva, la propuesta de modificación del artículo 52 del RAS. Aclarando que ante la modificación propuesta, consecuentemente procede el ajuste del artículo 53 de dicha norma.
- X)** Que el 28 de marzo de 2017, mediante el acuerdo 06-15-2017, del acta de la sesión ordinaria 15-2017, la Junta Directiva resolvió por unanimidad y con carácter de firme: *“Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y a la Dirección General de Operaciones, proceder de conformidad con el procedimiento JR-PO-01 de agosto de 2014 “Sobre propuestas de normativa administrativa”, con la propuesta de “Modificación al artículo (SIC) 52 y 53 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS)”.*

- XI)** Que el 6 de abril de 2017, mediante el oficio 216-DRH-2017, la Directora de Recursos Humanos remitió al Regulador General, como presidente de la Junta Directiva, modificación del oficio 192-DRH-2017 / 161-DGO-2017 del 27 de marzo de 2017, la cual se origina en los comentarios consignados en el acta 15-2017, de la sesión 17 de la Junta Directiva. Se transcribió al efecto la versión ajustada de la propuesta de modificación de los artículos 52 y 53 del RAS.
- XII)** Que el 6 de abril de 2017, mediante el oficio 294-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, comunicó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el acuerdo 06-15-2017, tomado por la Junta Directiva en la sesión ordinaria 15-2017, del 28 de marzo de 2017.
- XIII)** Que el 17 de abril de 2017, mediante el oficio 368-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió a la Secretaría de Junta Directiva, la propuesta de reforma parcial del RAS, artículos 52 y 53, con la recomendación de que la Secretaría de Junta Directiva, sometiera a consulta interna de los funcionarios de Aresep, incluida la Sutel, la propuesta mencionada.
- XIV)** Que el 19 de abril de 2017, la Secretaria de Junta Directiva, sometió, por diez días hábiles, a consulta interna de los funcionarios de Aresep y de la Sutel, la propuesta de reforma de los artículos 52 y 53 del RAS, período que transcurrió entre el 20 de abril y el 5 de mayo, ambas fechas de 2017.
- XV)** Que el 8 de mayo de 2017, mediante el oficio 376-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la DGAJR, las observaciones realizadas a la propuesta de reforma de los artículos 52 y 53 del RAS por parte de los siguientes funcionarios: Alejandra Castro Cascante, Priscilla Calderón Marchena (Sutel), Aracelly Marín González, Carlos Eduardo Quesada, Ericka Vanessa López Araya y Melissa Mora Fallas (Sutel).
- XVI)** Que el 9 de mayo de 2017, mediante el oficio 441-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria solicitó criterio técnico a la Dirección General de Operaciones de las observaciones realizadas a la propuesta de reforma de los artículos 52 y 53 del RAS, como Dirección promovente de la propuesta normativa.
- XVII)** Que el 12 de mayo de 2017, mediante el oficio 223-DGO-2017 / 290-DRH-2017, la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Recursos Humanos, emitieron el criterio solicitado por oficio 441-DGAJR-2017.
- XVIII)** Que el 21 de abril de 2017, mediante el oficio 503-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la Junta Directiva, el informe final con el análisis sobre la propuesta de reforma de los artículos 52 y 53 del RAS.

- XIX)** Que en atención a los considerandos anteriores, lo procedente es dictar la reforma de los artículos 52 y 53 del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), tramitada en el expediente OT-066-2017, tal y como se dispone.

## **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y sus reformas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

### **ACUERDO 12-27-2017**

Reformar parcialmente el Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), artículos 52 y 53, en los siguientes términos:

**Artículo 1:** *Refórmese parcialmente el Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), así:*

#### **A. Reforma del artículo 52:**

*Reformar íntegramente el actual artículo 52 para que en adelante se lea de la siguiente manera:*

**Artículo 52. Solicitud de estudios individuales de puestos.** *La jefatura superior solicitará a Recursos Humanos cuando corresponda, el estudio individual de puestos bajo su responsabilidad.*

*El estudio de puestos también podrá ser solicitado por el funcionario interesado a su respectiva jefatura, a fin que ésta lo canalice hacia Recursos Humanos. En caso de que la jefatura no estuviera de acuerdo en que se realice el estudio debe justificarlo en la solicitud.*

*En ambos casos, es necesario que haya ocurrido una variación sustancial y permanente en la razón de ser del puesto (su naturaleza, su propósito, sus exigencias y sus funciones), o bien en los productos o entregables, al menos en los últimos seis meses.*

*En la solicitud se debe indicar cuáles fueron las razones o hechos que dieron origen a la variación sustancial y permanente del puesto, y aportar los documentos que lo demuestren.*

*Además de lo indicado, se debe describir el impacto en la prestación del servicio, en los costos y resultados medidos a través de los indicadores del desempeño, si los hay. Se debe adjuntar a la solicitud una certificación del contenido presupuestario que respalde la posible reasignación.*

*En caso de que la solicitud, no cumpla con lo que se dispone para cada caso, no será admisible para estudio y así se dispondrá por parte de Recursos Humanos.*

*Recursos Humanos verificará que se haya dado una variación sustancial y permanente en el puesto. Esta dependencia presentará el informe final del estudio del o los puestos, al jerarca superior administrativo, con el análisis de las evidencias documentales que respaldan sus recomendaciones*

*El jerarca superior administrativo es quien tiene la competencia de aprobar o improbar mediante resolución motivada, la recomendación emitida por Recursos Humanos. La resolución tendrá los recursos ordinarios dispuestos en la Ley General de Administración Pública.*

*Esta disposición será complementada con un procedimiento para realizar los estudios de puestos.*

### **Reforma del artículo 53:**

*Reformar parcialmente el actual artículo 53 para que, en adelante, su párrafo primero, se lea de la siguiente manera:*

**Artículo 53: Efectos jurídicos de la variación permanente de puestos.** *La aprobación por parte del jerarca superior administrativo respectivo, de la variación sustancial y permanente de un puesto, conforme lo establecido en los artículos precedentes, producirá los siguientes efectos: (...).*

**Artículo 2: Derogatoria:** *Se deroga cualquier normativa o disposición vigente a la fecha de entrada en vigencia de esta reforma, que se contraponga a lo aquí reformado.*

**Artículo 3: Vigencia:** *Rige a partir de su publicación.*

#### **Artículo 4: Transitorios:**

**Transitorio I:** *A partir de la vigencia de esta reforma, Recursos Humanos cuenta con un mes para presentar, para aprobación por parte del jerarca superior administrativo, la propuesta de procedimiento de estudios de puestos.*

**Transitorio II:** *Los estudios de reasignación de puestos que hayan sido remitidos por Recursos Humanos a la Junta Directiva y que a la fecha de entrada en vigencia de ésta reforma no hayan sido conocidos por dicho órgano colegiado, serán trasladados al jerarca superior administrativo para su conocimiento y valoración, ello en el orden que fueron presentados ante Recursos Humanos y tendrán prioridad de trámite por el jerarca superior administrativo frente a nuevos estudios que se presenten. Aquellos estudios de reasignación de puestos que hayan sido conocidos y dictaminados por la Junta Directiva y que estén en fase recursiva deberán ser resueltos con la normativa existente al momento que se plantearon”.*

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, SONIA MUÑOZ TUK, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA.**

1 vez.—O. C. N° 8926-2017.—Solicitud N° 16314.—( IN2017142505 ).